

RECOMENDACIÓN NO. 136 VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA Y TORTURA SEXUAL EN AGRAVIO DE V, POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2023

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**ALMTE. JOSÉ ANTONIO ORTÍZ GUARNEROS
COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
EN EL ESTADO DE MORELOS**

**LIC. CARLOS ANDRÉS MONTES TELLO
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**

Apreciables personas servidoras públicas:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV; 26, 41, 42, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2018/6022/VG**, relacionado con el caso de violaciones graves a los

derechos humanos a la integridad personal y trato digno por actos de tortura y tortura sexual en agravio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. De igual manera, para mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Denominación	Claves
Víctima	V
Persona que se identificó como Autoridad Responsable	AR
Persona Víctima del Delito de Secuestro	PVDS

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto

de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Centro Estatal de Reinserción Social en Atlacholoaya, en el Estado de Morelos	CERESO-Morelos
Centro Federal de Reinserción Social número 14, en el Estado de Durango	CEFERESO-Durango
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	CDHEM/Comisión Local/Comisión Estatal
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	CEAV/Comisión Ejecutiva
Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos	CESP
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional, Organismo Nacional y CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Fiscalía General de la República entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos).	FGR/PGR
Fiscalía General del Estado de Morelos	FGEM
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	Protocolo de Estambul
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/1/2018/6022/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los sucesos ocurrieron el 24 de febrero de 2015, los hechos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura y tortura sexual en agravio de V, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 22 de agosto de 2017, se recibió en esta Comisión Nacional, el escrito de queja suscrito por V, en el cual señaló que el 24 de febrero de 2015 fue detenido, torturado y violado por parte de elementos de la CESP y de la FGEM, quienes lo pusieron a disposición del CERESO-Morelos, por lo cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente para reconstruirle el recto.

7. El 28 de noviembre de 2017, la CDHEM recibió la mencionada queja presentada por V, ya que las autoridades que en principio señaló en su escrito de queja pertenecían al gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, el 28 de junio de 2018, la Comisión local acreditó la intervención de autoridades federales en la detención de V, por lo que remitió a esta Comisión Nacional las constancias que integró en su investigación.

8. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja **CNDH/1/2018/6022/VG** para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con violaciones graves a derechos humanos; para ello, se solicitó información a diversas autoridades, las cuales remitieron su informe, cuya valoración lógica jurídica será considerada en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Queja presentada por V el 22 de agosto de 2017 ante la CDHEM, en la cual se inconformó con la detención de que fue objeto el 24 de febrero de 2015, ya que, afirmó, fue torturado y violado.

10. Oficio V5/527/2018 del 28 de junio de 2018, de la CDHEM, en la que determinó que, ante la participación de autoridades federales en la detención de V, la autoridad competente para conocer de su queja resultaba ser este Organismo Nacional y ordenó la remisión de esta, así como del expediente integrado por ese Organismo Estatal, del que destacan, las siguientes documentales:

10.1. Certificado de Ingreso del Imputado al CERESO-Morelos, del 24 de febrero de 2015, a las 23:59 horas, en el que se advierte que el médico que practicó el examen físico asentó que V, refirió “que fue [REDACTED] el pasado martes cuando lo detuvieron, presenta [REDACTED], presenta [REDACTED]” En dicho documento, el galeno anotó como diagnóstico: [REDACTED]

10.2. Certificado médico de las 01:41 horas del 25 de febrero de 2015, expedido por personal del Hospital General de Cuernavaca, en la que se mencionó que V presentó [REDACTED]

10.3. Acta Circunstanciada del 17 de octubre de 2017, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que V fue detenido el 24 de febrero de 2015 por elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos, quienes [REDACTED]

Narración de Hechos [REDACTED], además de que le introdujeron **Narración de Hechos** [REDACTED], lo cual le provocó una seria lesión y debido a su malestar el servicio médico del establecimiento le proporcionaba pañales para adulto y que constantemente lo están monitoreando.

10.4. Acta Circunstanciada del 27 de junio de 2018, elaborada por personal de la CDHEM, relativa a la revisión de la CI1, en la FGEM, en la que se advirtió que V fue asegurado y puesto a disposición por Agentes de la Policía de Investigación Criminal de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, Agentes de la Policía Acreditada de la CESP y Agentes de la Policía Federal Ministerial comisionados a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro.

11. Oficio CNDH/TVG/DGQR/435/2018 del 8 de agosto de 2018, por medio del cual, la Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional solicita que la queja presentada por V, se remita a la Primera Visitaduría. Además, anexó documentales, de las que destacan las siguientes:

11.1. Nota de Evolución de las 08:50 horas del 24 de agosto de 2016 a las 08:50 horas en la que se diagnosticó a V con [REDACTED], derivada de

■■■■■ provocadas un año antes aproximadamente por introducción de objetos penetrantes.

11.2. Nota de atención médica del 6 de octubre de 2016 a las 12:30 horas, en la cual asentó que V refirió sufrir de ■■■■■ y estableció como diagnóstico la ■■■■■.

11.3. Nota de atención médica del 13 de octubre de 2016 a las 11:50 horas, en la cual asentó que V refirió tener incontinencia rectal, sin mencionar más patologías y estableció como diagnóstico la falta de ■■■■■, e indicó que se requería cirugía.

11.4. Acta Circunstanciada del 30 de agosto de 2017 referente a la entrevista de V por personal de este Organismo Nacional, en el CEFERESO-Durango, la que V manifestó que el servicio médico de ese lugar le proporciona pañales para adulto y constantemente lo monitorea.

11.5. Nota de atención médica del 9 de septiembre de 2017 a las 15:03 horas, en la cual se asentó que V refirió tener ■■■■■ y negar otra sintomatología, dicha profesionista estableció como diagnóstico: ■■■■■ ■■■■■, indicando que se requería cirugía.

11.6. Hoja de Cardex de Enfermería del 9 de septiembre de 2017, en la que se asienta como tratamiento respecto de V el uso de pañal. Asimismo, se describe la dotación de pañal absorbente para adulto a V.

11.7. Estudio jurídico del 21 de septiembre de 2017, en la que se asentó que V fue condenado a una pena de 70 años de reclusión.

11.8. Nota de evolución del 6 de noviembre de 2017 a las 9:10 horas, en la que se estableció como diagnóstico de V [REDACTED] posterior a lesión con objeto extraño con intención de dañarlo.

11.9. Reporte de Ultrasonido recto-anal del 5 de enero de 2018 a las 18:19 horas en el que se diagnosticó a V [REDACTED]

11.10. Nota de evolución médica del 10 de febrero de 2018, en la que V refirió problemas de recto en 2015, se le diagnosticó [REDACTED] y se ordenaron estudios de manometría y electromiografía de [REDACTED]

11.11. Hoja de evolución del 23 de julio de 2018 en la que V refirió violación el 24 de febrero de 2015 mediante introducción de palo a través del ano y tener desde ese día ausencia de control adecuado de la defecación.

12. Oficio DGDH/6022/Q del 12 de diciembre de 2018 de la FGEM, en el que indicó que V se encontraba relacionado con una carpeta de investigación, a esa fecha radicada ante el Juez de Ejecución y Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos. Además, anexó documentales, de las que destacan las siguientes:

12.1. Oficio de Puesta a disposición del 24 de febrero de 2015, en el que se relata el aseguramiento de V por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, Policía de Investigación Criminal de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, Agentes de la Policía Acreditada de la CESM y Agentes de la Policía Federal Ministerial comisionados a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro.

12.2. Certificado médico del 25 de febrero de 2015 a las 00:14 horas, relativa a la revisión física de V.

13. Acta Circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional del 10 de mayo de 2019, en la que V narró la forma en que ocurrió su detención el 24 de febrero de 2015, así como la forma en que fue torturado

14. Acta Circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional del 13 de septiembre de 2019, en la que la Dirección Jurídica del CEFERESO-Durango, informó que V fue trasladado al CERESO-Morelos el 20 de febrero del 2019.

15. Opinión Médica emitida el 26 de septiembre de 2022 por personal médico de este Organismo Nacional, en la cual se concluyó que existen elementos que guardan coherencia y consistencia con los hechos que V refirió con motivo de la tortura y tortura sexual del que fue objeto al momento de su detención.

16. Oficio SSM/DG/SJ/8592/2022/EMO del 14 de noviembre de 2022, en el que los Servicios de Salud de Morelos adjuntó Nota médica de urgencias del 24 de febrero de 2015 a las 01:41 horas, en la que reporta la atención médica a V debido a que presentó [REDACTED].

- 17.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/7207/2022 del 19 de diciembre de 2022, por el que la FGR remitió informe rendido por AR6.
- 18.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/7291/2022 del 22 de diciembre de 2022, a través del cual, la FGR remitió informe rendido por AR5.
- 19.** Oficio SSM/DG/SJ/2557/2023/EMO del 4 de abril de 2023, por medio del cual, la Subdirección Jurídica de Servicios de Salud de Morelos, presentó informe pormenorizado, referente a la atención médica proporcionada a V el 24 de febrero de 2015.
- 20.** Oficio FGE/SE/DEGCSYTI/DDH/02/386/2023-05 del 10 de mayo de 2023, por el cual la FGEM, remitió información relacionada con AR1 y AR2.
- 21.** Acta circunstanciada del 25 de octubre de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar comunicación telefónica con V, quien manifestó que hasta esa fecha no le han realizado cirugía quirúrgica de reconstrucción del ano que requería, y actualmente evita los movimientos bruscos para no tener incidentes. Además, V refirió que otorga su consentimiento para que los hechos descritos en su queja y en sus declaraciones, queden plasmados tal y como han quedado asentados en las mismas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 24 de febrero de 2015, V fue detenido y puesto a disposición el 25 del mismo mes y año, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la FGEM, quien inició la CI1.

23. Dicha CI1 se consignó ante el Tribunal de Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el cual emitió la [REDACTED] [REDACTED] el 18 de diciembre de 2015, misma que fue confirmada por el tribunal de alzada el 15 de marzo de 2016.

24. V ha permaneció privado de su libertad en el CERESO-Morelos del 26 de febrero de 2015 al 19 de febrero de 2016; el 21 de febrero de 2016, fue trasladado al CEFERESO-Durango, para posteriormente ser removido nuevamente al CERESO-Morelos el 21 de febrero de 2019, donde cumple una [REDACTED]

25. En entrevista con V por parte de personal de esta Comisión Nacional, refirió que no presentó denuncia penal ante la FGR o la FGEM, ni ante algún Órgano Interno de Control por los hechos ocurridos al momento de su detención.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, este Organismo Nacional expresa absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial Federal, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo que no se pronunciará sobre las actuaciones de los Juzgados Federales y Locales, ni de los procedimientos penales

previamente citados, en consecuencia única y exclusivamente se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas cometidas por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

27. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.¹

28. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

29. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del

¹ CNDH. Recomendación 86VG/2023, párrafo 40.

derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.²

30. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.³

31. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.⁴

32. En este sentido, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2018/6022/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, por lo que se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y trato digno por actos de tortura y violencia sexual en agravio de V, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PGR, de la CESP y la FGEM.

² Ídem, párrafo 42.

³ Ídem.

⁴ Ibidem.

A. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

33. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la integridad personal y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

34. A nivel internacional, en el párrafo 139 de la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, la CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) Que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) Que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) Que haya participación importante del Estado (activa u omisiva).

35. En cuanto a aquellos supuestos de tortura que no se realizan en el contexto de sistematicidad y generalidad, “existe una obligación de investigación, sanción y garantía de no repetición, que no permitan que se genere impunidad frente a estos hechos atentatorios a los derechos humanos, así, la [CrIDH], ha establecido que los hechos que no alcancen la categoría de delito de lesa humanidad, se constituirá en grave violación de derechos humanos (...) en particular, (...) la prohibición expresa de ejecutar actos de tortura, así como su investigación y sanción (...)”.⁵

⁵ Jiménez Zambrano María Isabel (diciembre de 2014). “La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana”. Revista semestral de Derechos Humanos PADH-UASB, Ecuador, Págs. 107 a 107, disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/564/525>

36. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

37. En concordancia con lo anterior, el artículo 88, del Reglamento Interno de esta CNDH y la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas” establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) La naturaleza de los derechos humanos violados; b) La escala/magnitud de las violaciones; y, c) Su impacto.

38. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA Y TORTURA SEXUAL EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES PGR, CESP Y FGEM

39. Este Organismo Nacional ha sostenido que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁶

40. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1 párrafo primero,⁷ 16 párrafo primero,⁸ 19 última parte,⁹ 20 apartado B, inciso II¹⁰ y 22 párrafo primero¹¹ de la Constitución Política.

41. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos.

⁶ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 45; 101/2022, párrafo 31; 98/2022, párrafo 44 y 79/2022, párrafo 41.

⁷ **Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

⁸ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁹ **Artículo 19.** (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

¹⁰ **Artículo 20. B.** De los derechos de toda persona imputada: **II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

¹¹ **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

El artículo 1 constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.¹²

42. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Política, establece que “(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...).”

43. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la tesis constitucional siguiente:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así

¹² CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 46; 102/2022, párrafo 33; 101/2022, párrafo 32; 98/2022, párrafo 45 y 79/2022, párrafo 42.

*como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.*¹³ [Énfasis añadido]

44. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

45. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3º, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del “ius cogens” (derecho imperativo,

¹³ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

perentorio o que obliga) internacional¹⁴, conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

46. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” en virtud que “La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”.

47. Lo anterior, se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹⁵

48. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”¹⁶, que:

¹⁴ CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

¹⁵ CNDH. Recomendaciones 102/2022, párrafo 32; 101/2022, párrafo 42 y 98/2022, párrafo 55.

¹⁶ De 17 de noviembre de 2005.

(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).¹⁷

49. La CrIDH señaló:

(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del ius cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.¹⁸

50. Ahora bien, el concepto de trato cruel, inhumano o degradante, lo encontramos en lo establecido en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes que señala: “Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona (...)”.

¹⁷ CNDH. Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, Observaciones, inciso A, página 10.

¹⁸ “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

51. Aunado a ello la Comisión Europea de Derechos Humanos en el Caso Griego estableció:

(...) un precedente para establecer la distinción entre tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes, basada más en la progresión de la gravedad de los actos, que en su objetivo. Así según este umbral de gravedad, los tratos degradantes, si alcanzan un cierto nivel de gravedad, pueden ser reclasificados como tratos inhumanos, que, a su vez, si son particularmente serios, pasarán a ser considerados tortura.¹⁹

52. En relación con los actos que pueden catalogarse como tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, señaló que los actos que no respondan cabalmente a la definición de tortura porque carezcan de uno de sus tres elementos constitutivos, pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes al ser “los actos encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se hayan infligido dolores graves”.²⁰

53. La SCJN señaló que se materializa un caso de tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuando concurren los siguientes elementos: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones, y iii) pueden o no existir lesiones; así como también: A) que tal acción generó un sentimiento de

¹⁹ CNDH. Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, Observaciones, inciso A, página 10.

²⁰ Naciones Unidas, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párr. 35.

miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.²¹

54. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se concluye que existieron violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y trato digno por actos de tortura y tortura sexual en agravio de V, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PGR, de la CESP y la FGEM, de conformidad en las consideraciones que se exponen en este apartado.

B.1. ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V

55. El 20 de febrero de 2015, la FGEM inició Carpeta de Investigación por el delito de secuestro agravado en contra de diversas personas, entre ellas V y contra quien o quienes resultaran responsables.

56. De acuerdo con lo expuesto en la Puesta a Disposición del 24 de febrero de 2015, suscrita por AR1 y AR2, adscritos a la FGEM; AR3 y AR4, adscritos a la CESM; AR5 y AR6, adscritos a la entonces PGR comisionados a la FGEM, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

56.1. El 20 de febrero de esa anualidad, recibieron la orden de investigar el secuestro de PVDS, quien fue privado de su libertad en dicha fecha.

²¹ TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES, Tesis común y penal. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2020, registro 2021818.

56.2. Luego de que personal especializado en negociación y manejo de crisis de la FGEM estableciera comunicación telefónica con los secuestradores, se acordó que se realizaría el pago por la liberación de PVDS, por lo cual, personal de la FGEM autorizó el 24 de febrero de esa anualidad, la implementación del operativo táctico a cargo del P1, comandante adscrito a la FGEM.

56.3. En las negociaciones para la liberación de PVDS, se acordó que P2 sería la persona encargada de entregar la cantidad de dinero solicitada, usando un vehículo automotriz, que también había sido pedido como parte del rescate.

56.4. A las 18:30 horas del 24 de febrero de 2015, el secuestrador le ordenó a P2 que se dirigiera al primer puente peatonal de cierta comunidad en el municipio de Temixco, Estado de Morelos y en el camino le seguiría dando indicaciones.

56.5. A las 19:04 horas de ese día, AR1, AR2, AR5 y AR6, ubicaron al vehículo automotriz en el que viajaba P2, a la altura del primer puente peatonal de la referida comunidad, en Temixco, Morelos y observaron que el vehículo retornó con dirección al sur, hacia una vialidad conexas a la carretera principal, lugar donde se detuvo el vehículo aproximadamente a las 19:10 horas. P2 descendió del vehículo y caminó hacia un desagüe, dejó una bolsa de plástico azul en el que llevaba el dinero del rescate y la factura original del vehículo automotriz, para enseguida retirarse en el mismo vehículo.

56.6. AR1, AR2, AR5 y AR6, se percataron que aproximadamente a las 19:20 horas, se acercó un vehículo automotriz blanco, del que descendió P3

para recoger la bolsa de dinero en el desagüe, abordó nuevamente el vehículo y se puso en marcha, por lo que AR1, AR2, AR5 y AR6 se dispusieron a seguir el automóvil por treinta minutos, y en el trayecto los siguieron a bordo de otro vehículo AR3 y AR4, hasta que llegaron a un inmueble ubicado en una privada de la Colonia Lomas de Jiutepec, en el municipio de Jiutepec, Morelos.

56.7. A las 19:55 horas de ese día, del inmueble salió PVDS esposado de manos y custodiado por V y P3, quien apuntaba con un arma de fuego a PVDS, y acompañado de P4 y P5, mismos que se disponían a abordar el vehículo.

56.8. En ese momento AR1, ante la comisión de un delito flagrante, procedió a identificarse como elemento policial, y les ordenó que arrojaran el arma y colocaran las manos sobre su cabeza; P3 arrojó el arma, pero no soltaban a PVDS.

56.9. Acto seguido, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 se acercan hasta llegar a dos metros de distancia de los secuestradores, y escuchan que PVDS les informó que es la persona secuestrada y en ese momento es aventado al piso por los secuestradores y escapan, P3 y P5 se echaron a correr al interior del domicilio, V y P4 corrieron en dirección sobre la calle, y en seguida los elementos aprehensores les dieron seguimiento.

56.10. AR1 y AR2, aproximadamente a las 20:03 horas de ese día, dieron alcance a V y P4, quienes opusieron resistencia a la detención y pretendieron golpear a AR1 y AR2, por lo que según su informe, aplicaron medidas de fuerza mínima y necesaria para asegurarlos, les colocaron esposas para la sujeción de las manos; AR1 aprehendió a P4 y AR2 a V; señalaron que el aseguramiento

se realizó a diez metros de distancia del inmueble de donde salieron, procediendo a la lectura de sus derechos.

56.11. AR3 detuvo dentro del domicilio a P3; AR6 aseguró dentro del inmueble a P5, mientras AR4 se quedó con la PVDS.

56.12. Se menciona en la puesta a disposición que V, al ser asegurado, se tropezó con un montículo de tierra y rodó sobre el suelo golpeándose la cabeza y en diferentes partes del cuerpo.

56.13. Luego de que las cuatro personas fueron detenidas, fueron trasladados a las oficinas de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, así como a la sede de la CESP.

56.14. Se hace mención en la Puesta a Disposición, que V cursó por un cuadro de "[REDACTED]" y fue trasladado al Hospital General de Cuernavaca, quien después de recibir atención médica, ingresó al área de seguridad de la FGEM.

57. En el Certificado Médico del 25 de febrero de 2015, elaborado por personal médico adscrito al ERUM de la CESP, se valoró a V con [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; el resto de exploración física sin lesiones aparentes al momento de su realización.

58. El 26 de febrero de 2015, V ingresó al CERESO-Morelos, en donde se le realizó un examen médico, en el cual se determinó que V fue golpeado cuando lo

detuvieron, presentó además hematomas en ambos párpados, dolor en la espalda y contundido.

59. El 21 de febrero de 2016, V fue trasladado por motivos de seguridad al CEFERESO-Durango, junto con otros 23 internos del CERESO-Morelos.

60. El 20 de febrero de 2016, el CEFERESO-Durango llevó a cabo estudio psicofísico a V, en el cual, señaló que se encontró anatómicamente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a sin que se precisara el lugar de esta.

61. El 24 de agosto de 2016, V fue trasladado al Hospital General de Gómez Palacio, Durango, en la que personal médico adscrito al servicio de Cirugía General, refirió que hacía aproximadamente un año de esa fecha, a V le provocaron [REDACTED]
Referencia [REDACTED] motivo por el cual tiene [REDACTED]
[REDACTED] al más mínimo esfuerzo; al t [REDACTED]
[REDACTED], por lo cual se estableció un plan de reconstrucción de [REDACTED]s, sin que se llevara a cabo dicho procedimiento.

62. El 13 de octubre de 2016, el CEFERESO-Durango le otorgó atención médica a V, en el que refirió que padecía de [REDACTED] debido a la falta de [REDACTED]
[REDACTED], sin mencionar más patologías, por lo cual estableció un plan basado en medidas higiénico-dietéticas y cirugía.

63. El 22 de agosto de 2017, esta CNDH recibió escrito de queja suscrito por V, en el que manifestó que, al momento de ser detenido por sus elementos aprehensores, fue torturado y violado, por lo cual, le fue programada una cirugía

para reconstruirle el año el 14 de septiembre de ese año, pero que hasta esa fecha (27 de julio de 2017) no había recibido tal intervención quirúrgica.

64. El 23 de agosto de 2017, personal de esta Comisión Nacional, estableció comunicación telefónica con personal del CEFERESO-Durango, con el fin de que se le brindara la atención médica que requería V; sin embargo, refirieron que no se tenía programada tal cirugía, pero se revisaría el expediente médico.

65. El 30 de agosto de 2017, personal de esta CNDH se constituyó en el CEFERESO-Durango, con el fin de atender la queja de V, ocasión en la que refirió que el servicio médico del penal le proporcionó pañales para adulto y que constantemente era monitoreado. En esa misma fecha, personal adscrito al área médica de esa penitenciaria, refirió que se llevaban a cabo las gestiones con los Hospitales Generales de Durango, Gómez Palacio y Torreón, para que V fuera atendido por un Proctólogo, sin que a esa fecha se tuviera respuesta favorable de dichos nosocomios.

66. El 6 de octubre de 2017, V acudió al servicio médico del CEFERESO-Durango, ya que volvió a referir incontinencia anal, esta vez acompañada de agudeza visual, y debilidad debido a que no puede comer muchas cosas porque le provocan “[REDACTED]”. El personal médico, indicó como tratamiento la valoración por parte de un Proctólogo y un Optometrista, prescribió vitaminas y minerales, ampolletas de Tiamidexal, indicó que V recibiera dos pañales diarios.

67. El 17 de octubre de 2017, V señaló en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, que el día de su detención, es decir, el 24 de febrero de 2015,

_____, _____, y además le introdujeron _____; debido a que sufrió malestares por esos hechos, el servicio médico del CEFERESO-Durango le proporcionó pañales para adulto y constantemente era revisado.

68. El 6 de noviembre de 2017, V fue finalmente valorado en el Hospital General de Gómez Palacio, en la que personal médico indicó "_____

_____. Al _____

69. El 28 de noviembre de 2017, la CDHEM recibió la queja presentada por V ante esta Comisión Nacional, ya que las autoridades que en principio señaló pertenecían al gobierno del Estado de Morelos.

70. El 2 de diciembre de 2017, V fue valorado por el servicio de Proctología del Hospital General de Durango, en el que refirió padecimiento desde el mes de febrero de 2015, con _____

_____; refirió además que ameritaba _____ para planear manejo.

71. El 5 de enero de 2018, V ingresó al Hospital General de Durango para la aplicación de edemas para realización de ultrasonido _____ indicado por el servicio de Proctología con resultados de desgarro crónico de espacio inter esfinteriano, elongación leve y fibrosis en esfínter interno y externo del ano.

72. El 12 de junio de 2018, se llevó a cabo estudio electromiográfico a V, en el que se diagnosticó lesión muscular severa del esfínter anal externo.

73. El 27 de junio de 2018, personal de la CEDHM en consulta de la Carpeta de Investigación iniciada en contra de V, certificaron que al momento de los hechos AR1 y AR2 estaban adscritos a la FGEM, AR3 y AR4 adscritos a la CESM, y AR5 y AR6 adscritos a la entonces PGR comisionados a la FGEM, motivo por el cual el 28 de ese mismo mes y año, la CDHEM resolvió remitir la queja de V a esta Comisión Nacional, toda vez que hubo intervención de una autoridad federal.

74. En esa misma fecha, personal de la CEDHM constató que tuvo a la vista el certificado del Hospital General de Cuernavaca, lugar al que fue llevado el 25 de febrero de 2015 a las 01:15 horas por presentar V [REDACTED]
[REDACTED]

75. El 23 de julio de 2018, V fue valorado en el Hospital General Universitario, en la que personal médico lo refirió con violación del 24 de febrero de 2015 por introducción de palo a través del ano, tiene desde ese día ausencia de control adecuado de la defecación (empalamiento). Fue valorado por personal médico de Cirugía General, quien reportó falta de [REDACTED]; se solicitó ultrasonido [REDACTED] que reportó [REDACTED]

76. El 10 de agosto de 2018, esta Comisión Nacional recibió la queja de V.

77. El 13 de septiembre de 2019, la Dirección Jurídica del CEFERESO-Durango, informó a esta Comisión Nacional, que V fue trasladado nuevamente al CERESO-Morelos el 20 de febrero del 2019.

[REDACTED] **Narración de**, el **Sexo** le dijo a la **Sexo** [REDACTED]

[REDACTED] cuando despierte, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Cuando me aventó hacia tras me volví a desmayar, cuando volví en mí, estaba yo tirado boca abajo; llegó otro oficial y me agarró de la camisa y me levantó, la **Sexo** se me acercaron y me [REDACTED]. La **Sexo** era [REDACTED] y el **SExo** era [REDACTED]

[REDACTED] **Narración de Hechos**

[REDACTED], [REDACTED]. [REDACTED]

[REDACTED].

Me dijeron: *de dónde eres*; cuando dije que era de Puebla, el hombre me volvió a [REDACTED] **Narración de Hechos**, un oficial dijo: *déjalo es paisano*. No puedo especificar si este traía uniforme. El que dijo que era paisano, me dijo: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] **Narración de Hechos**. Entraron varias personas y me dijeron que me acostara boca abajo, me echaron un [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] **Narración de** y tirar en la barranca.

Me llevan a no sé dónde, me desmayé y cuando volví en mí, me llevaban en una silla de ruedas, ya sin estar esposado, vi a lo lejos unos hombres armados, me preguntaron cómo me sentía y que me dolía, dije que me dolía la cadera y la espalda, en ese mismo lugar me metieron a una clínica u hospital; quien me llevaba preguntó por

una doctora y dijo que no quería que me muriera y que querían que me pusiera algo fuerte, la doctora me puso algo que no sé qué fue y se me quitó el dolor, nos subimos al auto nuevamente y me bajaron, me llevaron por unas escaleras; las personas que me subieron me decían que tenía que decir que me caí. Pedí ver un doctor porque me sentía muy mal, y el guardia me dijo **Narración de Hechos**

[REDACTED]."

79. En Opinión Médica del 26 de septiembre de 2022, emitida por personal especializado de esta Comisión Nacional, se concluyó lo siguiente:

"V, sí presentó lesiones traumáticas al momento de las diversas certificaciones médicas realizadas con motivo de su detención el 24 de febrero de 2015.

Desde el punto de vista médico forense existe una firme relación entre las lesiones que derivaron directamente en la incontinencia anal y el dicho del agraviado al referir que "**Narración de Hechos**" cuando fue detenido el 24 de febrero de 2015.

Con base en las evidencias documentadas, obtenidas de las diferentes fuentes de información del expediente de queja, así como de la entrevista realizada, observación clínica, aplicación de inventarios psicológicos, se puede establecer, en cuanto al área psicológica, que existe un daño psicológico emocional, enmarcado por síntomas graves de depresión y ansiedad.

Después de haber completado la evaluación médica-psicológica conforme a las directrices establecidas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul" de las Naciones Unidas, 2004; como resultado de las valoraciones, entrevistas, exámenes médico forense y psicológico, análisis de las constancias que obran el expediente de queja que se integra en esta Comisión Nacional, así como, los dictámenes contemporáneos y posteriores relacionados al hecho que la queja, se concluye que existen elementos médico-psicológicos que guardan coherencia y consistencia con los hechos manifestados por V."

80. En entrevista con personal de esta Comisión Nacional el 24 de mayo de 2023, V refirió que durante el primer año de permanencia en el CERESO-Morelos, solo acudió al servicio médico una ocasión, debido a las molestias que presentaba derivadas de la agresión sufrida al momento de ser detenido; el servicio médico le proporcionó una [REDACTED] y la doctora que lo atendió le comentó que no podía asentar que había sido violado. Además, manifestó que en aquel tiempo era muy difícil acudir al médico, se tenían que hacer muchos trámites y que no recibió el apoyo para denunciar de manera inmediata los hechos, toda vez que acudió a Trabajo Social, donde le indicaron que no lo podían ayudar, sugiriéndole que consiguiera el número telefónico de la Comisión Estatal y presentara su denuncia.

81. En esa misma entrevista, V refirió además que por ser un asunto muy íntimo y doloroso, no lo comentó con nadie respecto de la violación que sufrió el día de su detención; con relación a los hechos, agregó que fue detenido al interior del inmueble, que supo que en el reporte de la detención se mencionó que quiso correr,

pero no era cierto, que lo agarraron adentro de la casa, donde se quedaron solos el oficial que le metió el palo, la **Sexo** policía que lo mantuvo sometido para que fuera violado.

82. Por todo lo anterior, se tienen elementos técnicos y jurídicos que permiten advertir que V, fue víctima de tortura, como lo manifestó ante este Organismo Nacional.

83. El artículo 1° de la Constitución Política garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio “pro-persona”). De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.²²

84. En el expediente varios 912/2010, la SCJN señaló que “todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas”.²³

²² CNDH. Recomendación 7/2019, párrafo 127

²³ SCJN. Expediente Varios 912/2010, párrafo 35.

B.2. ACTOS DE TORTURA SEXUAL EN AGRAVIO DE V

85. Una vez establecido lo anterior, procede determinar que, en el caso de V, se actualizan los elementos constitutivos de la tortura y tortura de carácter sexual, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito, de conformidad con lo siguiente:

➤ Intencionalidad

86. La **intencionalidad** en el caso de V, este Organismo Nacional observa los resultados que arrojó la Opinión Médica basado en el Protocolo de Estambul elaborada por personal especializado de esta CNDH, se concluyó que existe una firme relación entre las lesiones que derivaron directamente en la incontinencia anal y el dicho de V al referir que "**Narración de Hechos**" cuando fue detenido el 24 de febrero de 2015, mismo que derivó que exista un daño psicológico emocional, enmarcado por síntomas graves de depresión y ansiedad.

87. En ese sentido, al infringirle a V lesiones innecesarias al momento de su detención, se pudo advertir que las mismas fueron producidas con la intención de causarle un daño. Si bien es relevante es el aspecto de la tortura sexual, en su narrativa y en lo señalado por la Opinión Especializada también sufrió otro tipo de agresiones como: intimidación, amenazas de muerte a V y su familia, golpes, posiciones forzadas, agresiones verbales, entre otras.

88. La CrIDH ha advertido que: "la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones

de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.”²⁴.

➤ **Sufrimiento severo**

89. La CrIDH considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato ... la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos ...”²⁵.

90. Respecto del **sufrimiento severo**, esta Comisión Nacional advirtió que existen diversos elementos que indicaron evidencia de lesiones físicas en la corporalidad de V, tales como la entrevista que se le realizó y que consta en la Opinión Médica apegado al Protocolo de Estambul, elaborado por personal de este Organismo Nacional, en el que señaló que fueron objeto de tortura de carácter sexual al introducirle un objeto por el ano, así como diversos golpes infringidos.

²⁴ “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

²⁵ “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 122.

Además, derivado de lo anterior, V ha tenido diversos problemas de salud, como lo es la necesidad de una operación desde el año 2017.

91. Además, la CrIDH ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos físicos como a través de los que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo²⁶, al respecto en Opinión Médico-Psicológica elaborado por personal de esta Comisión, se estableció que, durante la narrativa V presentó depresión y ansiedad, con motivo de los actos de tortura ocurridos al momento de su detención. Además de sufrir otro tipo de agresiones tales como, intimidación, amenazas de muerte a V y a su familia, golpes, posiciones forzadas y agresiones verbales.

92. En el presente caso, se puede señalar que V estuvo sometido al control físico al momento de su detención lo que le causó afectación física y psicológica, lo que de alguna manera fue realizado y advertido por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, quienes, de manera respectiva, las infringieron u omitieron realizar acciones para impedirlos y se investigaran los hechos de tortura, consintiendo así los actos.

➤ **Fin o propósito de la tortura**

93. En cuanto al elemento del ***fin específico***, se observa que los actos de tortura cometidos contra V, tenían como finalidad su incriminación, ejerciendo para lograr el resultado, mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción, sometimiento o traslado, aunado a que, en la entrevista con personal de esta Comisión Nacional, V manifestó “me dijeron: *¿dónde está el viejito?* Pensé que hablaban de mí, y cuando les dije eso empezaron a decirme de groserías, les dije

²⁶ “Caso Cantoral Benavides Vs. Perú”, (Fondo), sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 100.

que yo trabajaba ahí, cargando arena; la gente que les digo estaban vestidos de civiles. Me dijeron que viera al piso, no recuerdo cuanto tiempo paso, pero sacaron a una persona cubierta con una chamarra en la cabeza. Empezaron a golpearme como 6 personas, [REDACTED] Narración de Hechos en la espalda; para protegerme la cara me puse agachado; se quedó una Sexo y un Sexo al Sexo lo volví a mirar en mi juicio. El Sexo le dijo a la Sexo [REDACTED] [REDACTED]. Después me dijo [REDACTED], la Sexo me puso el Narración aplastando mi Narración y el Sexo me [REDACTED] ón de [REDACTED], porque no se si fue un Narración de [REDACTED]; cuando me [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

94. Es importante subrayar la brutalidad y la crueldad de los actos de tortura descritos. El testimonio de V menciona golpizas, amenazas con un objeto y violencia sexual, lo que refuerza la idea de que los elementos aprehensores estaban dispuestos a infligir un sufrimiento extremo para alcanzar su objetivo. El hecho de que los aprehensores le dijeran a V que "[REDACTED]" demuestra que buscaban silenciarlo y coaccionarlo para que no revelara la verdad. Esta táctica respalda la idea de que la tortura tenía como objetivo principal forzar a V a inculparse o a guardar silencio sobre lo acontecido.

95. Por todo lo anterior, se concluye que V fue objeto de actos de tortura y tortura sexual, con lo cual se acredita que le fue violentado a V su derecho a la integridad personal y al trato digno por lo que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, contravinieron, además, los artículos 6, 40, párrafo primero y fracciones I, V, IX y XXVI de la Ley

General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15, 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal, vigente a la temporalidad de los hechos, que establecen la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública de abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y de realizar actos u omisiones que violen los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; todos de la ONU, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

96. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a

su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.

97. La tortura sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.²⁷

98. En este sentido, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establece, en políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura deberá realizarse con una perspectiva de género, a fin de “garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad”.

99. Esta Comisión Nacional coincide en que la desnudez forzada, las humillaciones verbales (burlas e insultos), el toqueteo de partes del cuerpo y los toques eléctricos en genitales y/o partes íntimas, entre otras, son formas de violencia sexual, que cuando persiguen fines como los descritos, constituyen el medio para ejercer la tortura sexual. Ello, sin descartar otro tipo de acciones que pudieran violentar sexualmente a la víctima.²⁸

²⁷ CNDH. Recomendación 38 VG/2020, párrafo 186.

²⁸ CNDH. Recomendación 38 VG/2020, párrafo 191.

100. Adicionalmente, la SCJN señala que “la tortura sexual puede abarcar la violación y otras formas de agresión sexual física, incluyendo la violencia física hacia los genitales o los senos y la agresión psicológica sexual que puede consistir en comentarios lascivos o amenazas”.²⁹

101. Tal como se detalló en párrafos anteriores, V fue coincidente en referir que cuando lo detuvieron los elementos aprehensores le realizaron actos de desnudez y lo amenazaron con agredirlo sexualmente, evento traumático que provocó sentimientos de culpa, enojo, impotencia, baja autoestima, inseguridad, desconfianza y pensamientos suicida, por lo que en concordancia con la conclusión de la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborada por esta CNDH, en la que se concluyó que presentó síntomas concordantes con la exposición de un evento traumático, esta CNDH cuenta con las evidencias suficientes para acreditar actos de tortura sexual en agravio de V1.

C. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

102. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por AR1 y AR2 adscritos a la FGEM, AR3 y AR4 adscritos a la CESM, y AR5 y AR6 adscritos a la entonces PGR comisionados a la FGEM, por actos de tortura y violencia sexual en agravio de V; por lo anterior, dichas personas servidoras públicas, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones III, XI y XV y 19 fracciones I, V, VI, VIII, X, XVIII y XXXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades

²⁹ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sabi%CC%81as%20que%20-%20Tortura%20-%20sexual-%20Agosto.pdf>

Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en los que se establecía que toda persona servidora pública debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento, cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público y abstenerse de actos de tortura o tolerarlos y detener a las personas conforme al marco jurídico nacional.

103. En el caso particular, de los hechos descritos, se desprende que, dos elementos participaron activamente en la tortura de V, acciones que constituyen una clara violación de los derechos humanos. Por otra parte, los otros cuatro elementos aprehensores que no participaron directamente en la tortura, también tienen responsabilidad en este incidente debido a su deber de cuidado y sus atribuciones como agentes del orden, ya que tienen el deber de intervenir y detener cualquier actividad ilegal o abusiva realizada por sus compañeros cuando están en servicio. Este deber es esencial para prevenir y evitar violaciones de derechos humanos y abusos de poder. La omisión de actuar en una situación en la que está ocurriendo una tortura constituye una negligencia grave. Su inacción permitió que la tortura continuara, lo que los hace responsables por omisión. Por tanto, todos los elementos aprehensores involucrados, tanto los que participaron en la tortura como los que omitieron actuar, son responsables de violaciones graves a los derechos humanos de V.

104. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia ante la FGEM en contra de AR1, AR2, AR3, AR4; y ante la FGR en contra de AR5 y AR6, así como de quien resulte responsable, con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

105. Si bien, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2015, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V y, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

106. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la

reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

107. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto; 2 fracción I; 7 fracciones I, III y VI; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 73 fracción V; 74 fracción VI; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111 fracción I; 112; 126 fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y al acreditarse violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura y violencia sexual en agravio de V, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PGR, FGEM y de la CESM, deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, para lo cual, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

108. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o en su caso, sancionar a los responsables.

109. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó: “(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.³⁰

110. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de Rehabilitación

111. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices –instrumento antes referido–, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

112. De conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V, la atención médica y psicológica que requiera con motivo de los actos de tortura de los cual fue víctima, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma

³⁰ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

continúa y atendiendo a su edad, condición de salud emocional, psicológica y especificidad de género.

113. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para V, con su consentimiento e previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a V, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de V, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de Compensación

114. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".³¹

115. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido de la violación de derechos

³¹ "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile". Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

116. En el presente caso, la FGR, FGEM y la CESM deben colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que coordinadamente esas autoridades realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite el cumplimiento al punto primero recomendatorio.

iii. Medidas de Satisfacción

117. De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

118. De ahí que, la FGR, FGEM y la CESM deberán colaborar con la autoridad ministerial en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presentará ante la FGEM en contra de AR1, AR2, AR3, AR4; y ante la FGR en contra de AR5 y AR6, así como quien resulte responsable, por los hechos probablemente constitutivos de delito cometidos durante la detención de V. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

119. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

120. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, en consecuencia, la FGR, FGEM y la CESM, deberán implementar medidas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por tanto, deberá adoptar medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

121. En este sentido, con fundamento en los artículos 27, fracción V, y 74 fracciones VII y IX de la Ley General de Víctimas, la FGR, FGEM y la CESM en el ámbito de sus respectivas competencias deberán diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal que desarrolle actos de prevención e investigación del delito en Temixco, Morelos, en particular a AR1 y AR2 adscritos a la FGEM, AR3 y AR4 adscritos a la CESM, y AR5 y AR6 adscritos a la entonces PGR comisionados a la FGEM, en caso de encontrarse activas laboralmente, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prohibición de la tortura y violencia sexual, y el deber de denunciar la misma, el cual deberá sustentarse en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, con el objeto de que no se repitan los hechos violatorios a derechos humanos.

122. Los cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberán ser impartidos por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

123. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las autoridades, en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consiguiente, sumarse a una cultura de

paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjuntan valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

124. En consecuencia, tal como se expuso en el contenido de la presente Recomendación esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, motivo por el cual se permite formular respetuosamente a ustedes, Fiscal General de la República, Comisionado Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos y Encargado de Despacho del Fiscal General del Estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que coordinadamente esas autoridades realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica que requiera V, con motivo de los actos de tortura y violencia sexual, de los cual fue víctima, así como, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual

deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para V, quien se encuentra recluido en el CERESO-Morelos, con su consentimiento e previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a V, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de V, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la autoridad ministerial en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presentará ante la FGEM en contra de AR1, AR2, AR3, AR4; y ante la FGR en contra de AR5 y AR6, así como quien resulte responsable, por los hechos probablemente constitutivos de delito cometidos durante la detención de V, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. En el ámbito de sus respectivas competencias, diseñar e impartir, en un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal que desarrolle actos de prevención e investigación del delito en Temixco, Morelos, en particular a AR1 y AR2 adscritos a la FGEM, AR3 y AR4 adscritos a la CESM, y AR5 y AR6 adscritos

a la entonces PGR comisionados a la FGEM, en caso de encontrarse activas laboralmente, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prohibición de la tortura y violencia sexual, y el deber de denunciar la misma, el cual deberá sustentarse en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, con el objeto de que no se repitan los hechos violatorios a derechos humanos. El curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; hecho lo cual, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para que se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, respectiva, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

125. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus

atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

126. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

127. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

128. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso del Estado de Morelos o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, respectivamente, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM